

**Piden la exhumación de los restos de Arteche**

**Juzgado Ldo.Penal 7° T°**  
DIRECCIÓN Misiones 1469 P° 5°

**CEDULÓN**

**ELHORDOY, PILAR**  
Montevideo, 28 de abril de 2014

En autos caratulados:

**ARTECHE ECHETO, WALTER HUGO SU MUERTE PROVIENE DE IUE 2-21986/2006 "ORGANIZACIONES DE DD.HH., DR. P. CHARGAÑA Y OTROS -DENUNCIA/MANDOS CIVILES, MILITARES, POLICIALES Y DEMÁS INVOLUCRADOS -ATTES- Ficha 88-151/2011**

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 608/2014,

Fecha :03/04/14

**VISTOS:**

Las resultancias de las actuaciones cumplidas en estos autos caratulados "**ARTECHE ECHEID, Walter Hugo.- Su muerte (Proviene de IUE 2-21986/2006 Org. DDHH. Denuncia c/ Mandos Civiles, Militares y Policiales)**" IUE 88-151/2011, con intervención de la sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5° Turno Dra. Ana María Tellechea.-

**RESULTANDO:**

1) Que se investiga en estos obrados la muerte de Walter Hugo Arteche Echeid, ocurrida el 19 o 21 de agosto de 1973, encontrándose el mismo detenido en el Batallón Florida de Artillería n° 1, en circunstancias aún no aclaradas. La partida de defunción consigna como causa de muerte: "Herida de bala (corazón)", de acuerdo a certificado firmado por el Dr. José Mautone.

Se agregó prueba documental, se diligenció prueba testimonial y se recibieron las declaraciones de funcionarios militares que ocupaban cargos de jerarquía

en la época, todos debidamente asistidos de sus Defensores de Confianza conforme prescribe el art. 113 del C.P.P.

2) Que con fecha 28 de junio de 2012 se presentaron las Defensas de los indagados José Castro, Orosman Pereyra y Miguel Corrales a solicitar la clausura y archivo de las actuaciones en el entendido que ha operado la prescripción de los presuntos delitos que se investigan (fs. 398-399).

Previo dictamen del Ministerio Público, por resolución nº 2272/2012 del 17 de setiembre de 2012, se desestimó la solicitud de clausura antedicha, ordenándose la prosecución de las actuaciones (fs. 410-418).

Dicha resolución fue confirmada por sentencia interlocutoria nº 84 del 19 de marzo de 2013 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno (fs. 454-464).

3) Que comparecieron los indagados José Castro, Orosman Pereyra, Miguel Corrales, Arturo Aguirre y Alberto Gómez Graña a interponer excepción de inconstitucionalidad respecto de la ley nº 18.831 (fs. 475-482).

Por sentencia nº 13 del 10 de febrero de 2014, la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucionales e inaplicables a los excepcionantes los arts. 2 y 3 de la ley nº 18.831 (fs. 554-558).

4) Que devueltos los autos a la sede, la sra. Representante del Ministerio Público solicitó la prosecución de las actuaciones (fs. 567).

5) Que por auto nº 458/2013 del 24 de marzo de 2014 se citó para resolución, subiendo los autos al despacho con fecha 31 de marzo de 2014 (fs. 571-574 vto.).-

### **CONSIDERANDO:**

1) Que atendiendo a las resultancias de autos, sintéticamente reseñadas en los numerales que anteceden, especialmente la declaración de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia, entiende la proveyente que corresponde pronunciarse en relación a la prosecución de las actuaciones petitionada por la Fiscalía.

2) De acuerdo a lo dispuesto por el art. 259 de la Constitución y art. 521 del C.G.P., doctrina y jurisprudencia coinciden en que el fallo de inconstitucionalidad refiere al caso concreto. Esto significa que, conforme nuestro ordenamiento, la ley declarada inconstitucional no es derogada, sino que deviene inaplicable respecto de quien obtiene dicho pronunciamiento. En su mérito y de acuerdo al fallo de inconstitucionalidad recaído por sentencia nº 13 del 10 de febrero de 2014, las disposiciones contenidas en los arts. 2 y 3 de la ley nº 18.831 son inaplicables en relación a los excepcionantes comparecientes a fs. 475.

3) Sin embargo, a juicio de la suscrita, dicho pronunciamiento no apareja como consecuencia necesaria, la clausura de estas actuaciones, en tanto la ley atacada no constituyó fundamento de las actuaciones cumplidas en autos.

En primer lugar, la ley n° 18.831 no fue invocada ni aplicada en autos, ni por la Fiscalía ni por la anterior titular de la sede.

En segundo lugar, y conforme también señala la Discordia en sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia (fs. 556 y vto.), la ley n° 18.831 no era aplicable al caso aún antes del dictado de la sentencia de inconstitucionalidad n° 13, por las razones que se exponen a continuación.

Dispone el art. 1° de la ley n° 18.831: “Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la [Ley N° 15.848](#) del 22 de diciembre de 1986”.

Esto significa que el ámbito de aplicación de la ley n° 18.831 se reduce a los delitos comprendidos en las disposiciones de la llamada Ley de Caducidad n° 15.848.

Ahora bien, el hecho investigado en este procedimiento presumarial, esto es, la muerte del detenido Walter Hugo Arteché en circunstancias en que estaba detenido por las Fuerzas Conjuntas en el mes de agosto de 1973, fue excluido del ámbito de aplicación de la ley n° 15.848 por sentencia n° 1.525/2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2010, dictada en los autos IUE 2-21986/2006 de esta sede.

En dichos obrados, la sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5° Turno interpuso excepción de inconstitucionalidad respecto de los hechos delictivos que se investigaban en los autos IUE 2-21986/2006, entre los cuales se contaba la muerte de Walter Arteché Echeid. La excepción fue acogida por la Suprema Corte de Justicia, que mediante la sentencia n° 1.525 antes mencionada, declaró inconstitucionales las disposiciones de la ley n° 15.848 respecto de los casos incluidos en dichas actuaciones (fs. 209-212 de estos autos).

4) En consecuencia, teniendo presente la resolución que desestimó la clausura por prescripción petitionada por la Defensa, confirmada en segunda instancia (fs. 410-418 y fs. 454-464) y las consideraciones vertidas en los numerales anteriores, corresponde acceder a la solicitud fiscal disponiéndose la continuación de las actuaciones.

Atento al estado de estos obrados previamente a proveer a la prueba petitionada a fs. 567, corresponde agotar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la exhumación dispuesta por auto n° 942/2012 (fs. 379). En su mérito, y atento a lo que surge de fs. 423 y fs. 472-473, reitérese la notificación del decreto n° 1414/2013 (fs. 474) a efectos que la denunciante proporcione los datos necesarios para la ubicación de los restos del fallecido Walter Arteché.

**RESUELVO:**

PROSÍGANSE LAS PRESENTES ACTUACIONES PRESUMARIALES.-

NOTIFÍQUESE EL DECRETO N° 1414/2013 (FS. 474) A LA DENUNCIANTE A LOS EFECTOS DISPUESTOS. CUMPLIDO, RESÉRVENSE POR QUINCE DÍAS Y VUELVAN.-

NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA DEFENSA.-

--